

República de Colombia



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución
y Formalización de Tierras**

Magistrado ponente

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 76111-31-21-003-2016-00054-00
Solicitante : MENANDRO NARVÁEZ DAVID
Opositor: EUFRANIO NARVÁEZ FLORÉZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras por acta No. 15 del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO A DECIDIR:

Proferir sentencia de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras adelantado por el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca, en donde se reconoció como opositor al señor EUFRANIO NARVÁEZ FLORÉZ.

II. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución del fundo denominado "EL TESORO" contenido dentro del predio de mayor extensión llamado "LAS BRUMAS", ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Tuluá, vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, adquirido en común y proindiviso con recursos del subsidio integral de tierras otorgado por el entonces INCORA¹, mediante la escritura pública No. 360 del 19 de diciembre de 1997, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 384-82027, de la Oficina de Registro

¹ Folios 25 a 31, cuaderno pruebas específicas 1.



de Instrumentos Públicos de Tuluá, a favor de MENANDRO NARVÁEZ DAVID y otros, narrando como hechos específicos, los siguientes:

1.1 El predio que se pretende en restitución tiene una extensión de 6,9469 hectáreas, mientras que el área de aquel que lo contiene es de 99,5481 hectáreas, según consta en los informes de georreferenciación adosados.²

1.2 Desde su ingreso al inmueble el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID ejerció actos en calidad de titular del derecho de dominio, pues además de haber sido éste su lugar de habitación, lo dedicó a la explotación de productos agrícolas.

1.3 A partir de su llegada también tuvo que convivir con la presencia de grupos armados al margen de la ley³, principalmente de las FARC, cuyos miembros se acercaban repetidamente a su casa solicitándole alimentos y agua, situación que consentía, sólo con el objetivo de evitar algún tipo de represalias.

1.4 A finales de 1998, llegaron a la zona las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, quienes mantuvieron frecuentes enfrentamientos con las FARC y el Ejército Nacional, al tiempo que empezaron a amenazar a las personas que consideraban colaboradoras de la guerrilla, entre ellas al señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia.

1.5 Ante ese panorama, el solicitante se vio en la obligación de abandonar "EL TESORO", para desplazarse junto a su familia al municipio de Dagua, a la casa que habitaba la hija de su cónyuge.

1.6 Al desarraigo aludido se sumó la necesidad de sobrevivir, por lo que decidió permutarle la parcela al señor LAUREANO MESA⁴, quien

² Folios 49 y 55, cuaderno pruebas específicas.

³ Folio 3, cuaderno pruebas específicas 1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Narración de los hechos. "A raíz de la carretera empezaron a llegar desconocidos los cuales eran integrantes de grupos armados de la guerrilla y comenzaron a tomar posesión de los terrenos y comenzaron los bombardeos...".

⁴ Folio 209, cuaderno 1.



a su vez le entregó un vehículo que luego tuvo que vender por el precio de \$2.000.000.00.

1.7 El señor LAUREANO MESA por su parte, enajenó el bien al señor EUFRANIO NARVÁEZ⁵, por la suma de \$20.000.000.00, siendo éste último la persona que en la actualidad ocupa el bien.

1.8 La denuncia de los hechos que configuraron el desplazamiento, dio lugar a que el reclamante y su familia fueran incluidos como víctimas de abandono forzado, bajo el número de radicado 00052327101111122⁶.

2.- PRETENSIONES.

La situación fáctica descrita sirve de base para pretender que se dispongan en favor del solicitante y su grupo familiar las medidas de reparación integral a las víctimas consagradas en la Ley 1448 de 2011, mediante la instrumentalización del proceso especial de restitución y formalización de tierras, las cuales se concretan en buscar básicamente: i) la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras; ii) la restitución del predio "EL TESORO" y su consecuente desenglobe; y iii) la concesión de las medidas de reparación, en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, con asiento en el carácter restaurativo de la acción invocada.

3.- TRÁMITE ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, avocó el conocimiento del asunto⁷, dispuso su admisión y el trámite conjunto de las solicitudes de restitución presentadas por la UAEGRTD en representación de la señora GLADIS CHAPARRO y su familia, y del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia, ordenando su traslado, la inscripción del auto

⁵ Folio 210, cuaderno 1.

⁶ Folio 4, cuaderno 1.

⁷ Folios 46 a 51, cuaderno 1.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

admisorio en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectase el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 76 inciso 8 de la Ley 1448 de 2011, diligencias que fueron cumplidas a cabalidad.

Asimismo, ordenó notificar la admisión de la solicitud a los propietarios y a las personas que en la actualidad ocupan el predio de mayor extensión "LAS BRUMAS", trámite que se cumplió con rigor, informándoles personalmente a los interesados.

Por auto de fecha 13 de abril de 2016 resolvió acumular al procedimiento, la solicitud de restitución de tierras que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, a nombre de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO⁸.

Más adelante, mediante el auto interlocutorio No. 184 del 2 de mayo de 2016, decidió tramitar en conjunto la solicitud incoada por la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, habida cuenta que su pretensión recaía también sobre 1/12 parte del predio "LAS BRUMAS", ordenó cerrar el expediente que contenía la demanda remitida, glosó al proceso acumulado los documentos pertinentes, reconoció como apoderado de quienes aparecen como poseedores actuales de los predios que integran "LAS BRUMAS", al señor VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS, y les concedió amparo de pobreza a los señores VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, y ordenó a la Defensoría Regional del Pueblo que designe a los antes mencionados un abogado para que los represente⁹.

Se nombró igualmente un curador Ad-Litem para que asista a los señores SIMEÓN HERNÁNDEZ, ÓSCAR GUTIÉRREZ ZULUAGA, LUIS HERNÁNDEZ CASTAÑO, ORLANDO PÉREZ AGUIRRE, MANUEL VALENCIA HERNÁNDEZ, WILDER MUÑOZ NARVÁEZ, PEDRO NEL DUQUE OSPINA, YOLANDA JIMÉNEZ BENAVIDES, LAUREANO MESA, OBEIMAR DÍAZ MANTILLA, JAIR MARTÍNEZ MARULANDA, EMILIO BRAVO CAICEDO, JOSÉ MAURICIO MENESES, JOSÉ MELO

⁸ Folio 193, cuaderno 1.

⁹ Folio 244, cuaderno 1.



HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS ROMO INSUASTY, DORA NASTACUAS VALENCIA, RIGOBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, MARÍA LUZ ENELIA GARCÍA y MARÍA RAMADA QUINTERO, como actuales ocupantes de los predios.

El juzgado decretó los medios de convicción que se solicitaron al interior del proceso, mediante proveído de fecha 5 de julio de 2016, en cuya práctica¹⁰ se tomó la decisión de desacumular la solicitud de restitución impetrada por el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, habida cuenta que solo en ese caso se presentó oposición¹¹, razón por la cual, una vez se agotó la etapa probatoria, se procedió a remitir el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras para su decisión, por ser de su competencia.

4.- ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN.

El señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ quien actúa por conducto de la señora defensora judicial designada¹², como poseedor del bien que ahora se reclama, se opuso a la restitución pretendida por el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, manifestando que adquirió el bien de buena fe, con desconocimiento de la situación del predio y mediante un contrato de compraventa, celebrado con el señor LAUREANO MESA por la suma de \$20.000.000, valor que canceló por cuotas y en su totalidad.

Señaló además que desde hace 11 años ocupa el inmueble, utilizándolo como su lugar de habitación, para explotar productos agrícolas y, ejerciendo sobre él, una posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

El señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por lo tanto demanda el respeto de sus derechos, se ordene la división material del predio de mayor extensión y se expida a cada propietario su respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

¹⁰ Folio 79, cuaderno 2. Audiencia No. 040 celebrada el día 19 de julio de 2016.

¹¹ Folio 71 reverso, cuaderno 2. Se reconoció también la calidad de opositor del señor EUFRANIO NARVÁEZ.

¹² Folios 7 a 12, cuaderno 2.



Por su parte el curador *ad litem* nombrado, presentó escrito en el que se refirió a los hechos de la demanda, exponiendo que no se oponía a las pretensiones formuladas y se atendería a lo que resultare probado en el proceso¹³.

5.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora agente del ministerio público considera que si bien es cierto el opositor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ no ostenta la calidad de adquirente de buena fe exenta de culpa, sí debe ser catalogado como segundo ocupante y recibir con base en esa condición un tratamiento diferenciado, posición que según señala, se ajusta a los postulados jurisprudenciales que en materia de restitución de tierras ha decantado la Corte Constitucional y la doctrina internacional.

En ese sentido estima pertinente la procuraduría judicial que se estudie la viabilidad de acceder a una compensación por equivalente en favor del solicitante, con fundamento en que éste manifestó su intención de no retornar al predio objeto de restitución, y se considere de otro lado, la posibilidad de ordenar que la parte opositora no se desprenda del arraigo del terreno donde adelanta sus labores, toda vez que se trata de una persona en condición de vulnerabilidad, reconocido como víctima conforme se menciona en la Resolución No. 2014-528777 de 6 de febrero de 2013, acto que contiene su inscripción en el Registro Único de Víctimas

6.- TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

Por auto del 5 de septiembre de 2016¹⁴ se avocó el conocimiento del presente asunto y se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes. Así pues, habiéndose notificado por estado y surtido el trámite de rigor, corresponde a la Sala emitir pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo regulado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, tras no avizorar causal que pudiere invalidar lo actuado, amén que la competencia se encuentra determinada por la ley y el Acuerdo número PSAA12 9268 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

¹³ Folios 25 a 30, cuaderno 2.

¹⁴ Folio 4, cuaderno Tribunal.



III.- CONSIDERACIONES:

1. Con base en el panorama fáctico descrito, procederá la Sala a determinar si convergen en el presente asunto los elementos que darían lugar a conceder en favor del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia, la restitución del predio denominado "EL TESORO", ubicado en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá - Valle del Cauca, personas que aducen como base de sus pretensiones, haber sido víctimas de desplazamiento y despojo forzado de tierras.

Por otro lado, se deberán analizar también los argumentos que en contraposición expuso el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, a través de la señora defensora pública designada, encaminados básicamente a destacar que: i) actuó de buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien reclamado, ii) que desconocía la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el solicitante y, iii) a anteponer su condición de víctima del conflicto armado.

2. SOBRE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la referida Ley 1448 de 2011 se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la norma que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2012, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto de la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 1448 contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y, por último c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada¹⁵. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como un requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y ss., previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

compensación. Se precisó igualmente que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podría ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quiénes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos que pretendieran adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la fecha primeramente citada, fue hallado compatible con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba el periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448



de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quiénes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico ya analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentasen la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para la cual no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión legislativa relativa, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no sólo comprendía la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos¹⁶.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

De esa manera, los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas y la jurisprudencia constitucional, son:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.



2.1 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

2.2 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de los hechos a que alude el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

2.3 Que la víctima haya ostentado la calidad de propietaria, poseedora u ocupante de un bien baldío antes de presentarse el hecho victimizante.

2.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, para ser admitida al proceso de restitución, caracterizado además por una serie de presunciones de derecho y legales, a favor de las víctimas, amén de la inversión de la carga de la prueba, la prevalencia del derecho sustancial, entre otras instituciones o principios aplicables.

Por su lado, corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él actuó amparado por una buena fe exenta de culpa.

3.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

El anterior presupuesto fue cumplido a cabalidad, según lo hace saber la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, mediante la Constancia No. NV 0143 del 15 de octubre de 2015, en la cual se señala que *"consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, se encontró que el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.421, se encuentra INCLUIDO bajo el número de radicado 0005232710111122 respectivamente, en su calidad de víctima de abandono forzado de un predio ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, vereda La Coca, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca (...)"*.¹⁷

¹⁷ Obrante a folio 4, cuaderno de trámite 1.



4.- LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE.

La condición de víctima se halla acreditada en el presente caso con la información obtenida a través de la herramienta VIVANTO, cuya consulta individual permite verificar que el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia se encuentran registrados como víctimas de desplazamiento forzado¹⁸, inclusión que estuvo antecedida por la diligencia de declaración jurada rendida por el actor ante el Departamento de la Prosperidad Social, para efectos de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, en donde expuso las razones que tuvo para desplazarse del fundo, relacionadas especialmente con la presencia subversiva en la zona y los bombardeos realizados por el Ejército Nacional para enfrentarlos¹⁹, hechos de violencia que, como se verá, aparecen demostrados con diferentes medios de convicción que permiten inferir esa situación adversa.

5.- SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DESATADO EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL BIEN PRETENDIDO EN RESTITUCION.

Según relata la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca, en Tuluá, departamento del Valle del Cauca, la dinámica de desplazamiento y abandono forzado ocasionados por los diversos grupos armados ilegales que actuaban en la región, se convirtió en uno de los problemas de mayor impacto y afectación, especialmente en la zona rural de ese ente territorial, de ahí que se considere a las FARC, el ELN y el M-19, como un factor continuo de desarraigo.

Para el Sistema de Información de Población Desplazada - SIPOD, el mayor número de desplazamientos se produjo entre los años 1999 y 2004, periodo que concuerda con la aparición del Bloque Calima de las AUC, y cuyos hechos fueron registrados por "El País" de Cali, en los años 1999 y 2000. Los habitantes coinciden en afirmar que durante esa época muchas personas fueron obligadas a salir de la zona.

¹⁸ Folio 69, cuaderno pruebas específicas 1.

¹⁹ Folio 31, cuaderno pruebas específicas 2.



A pesar de no haber podido establecerse la manera en que las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC ingresaron al departamento del Valle, el grupo de investigaciones de la Fiscalía General de la Nación reconoce que el primer crimen perpetrado por este actor delincuencia se llevó a cabo en el municipio de Tuluá.

Fue así cómo las AUC iniciaron un proceso de exterminio y explotación de la población campesina y debilitamiento general de todo proceso organizativo, que iba desde las asociaciones regionales de agricultores hasta las juntas veredales de acción comunal.

La entrada de las AUC fue estratégica, habida consideración que propició un escenario de terror y miedo, entorno que a la postre favoreció la creación de territorios deshabitados con limitada circulación, de fácil control, necesario para el desarrollo de las actividades ilícitas relacionadas con la producción, el procesamiento y comercialización de droga.

No obstante, fueron los combates entre las AUC y las FARC las acciones que aumentaron las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades que aún no habían sido desplazadas de sus predios, situándolas en un ambiente de retaliación por parte de los actores ilegales, tras presumir que todas las acciones realizadas por los pobladores estaban afectando los intereses de cada uno de los bandos, producto de la supuesta ayuda que aquellos les brindaban a uno u otro grupo armado, situación que al parecer se presentó precisamente en el caso del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, pues se afirma con la demanda que fueron también las amenazas que recibió de parte de los paramilitares, quienes lo señalaron de ser colaborador de las FARC, las que incidieron en el abandono de su predio²⁰.

6.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ABANDONO Y/O DESPOJO FORZADO Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA REGISTRADOS EN EL CORREGIMIENTO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA.

Concordante es la versión que se exterioriza en la solicitud de restitución de tierras con las pruebas que al interior del plenario

²⁰ Record 9:34:36. CD folio 79, cuaderno 2.



fueron practicadas, relativas al contexto de violencia suscitado en la zona rural del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, como hecho generador del desplazamiento de las comunidades que en esa región se asentaban, cuyos pobladores, dentro de los que se cuenta el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia, fueron directamente afectados por el conflicto.

Se sostiene con la demanda que fue en el año 1999 que los solicitantes abandonaron la parcela reclamada en restitución, fundo que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "LAS BRUMAS", el cual les fue entregado en común y proindiviso por el entonces INCORA, junto a otros campesinos, mediante la escritura pública No. 360 del 19 de diciembre de 1997.

Desde su ingreso a la finca el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID tuvo que convivir con la presencia de grupos al margen de la ley, quienes con frecuencia se acercaban a su casa para aprovisionarse de los víveres que servían para su sustento, suministros que sin embargo tenía que entregar debido al temor que le generaba saber que alguna represalia se pudiera tomar en su contra.

A ese panorama adverso se sumó la llegada de los primeros grupos de autodefensa, cuya presencia significó el enfrentamiento con la guerrilla que previamente se habían instalado en el área y con la fuerza pública que facultada por las funciones constitucionales asignadas, procuraba enfrentar a los actores armados que desestabilizaban emocionalmente a los habitantes, quienes soportaban además las amenazas de las autodefensas por la colaboración que supuestamente le prestaban de los subversivos.

Así lo puso de manifiesto el solicitante a través de los hechos que se recopilan en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas específicas 1, documento en el que se consigna que debido a la presencia guerrillera y los bombardeos del Ejército decidió abandonar el predio, así como, con la declaración rendida ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, el 9 de noviembre de 2011, diligencia de reconocimiento visible a folio 50 del cuaderno de pruebas específicas 1, mediante la cual adujo los motivos que dieron origen al desplazamiento.

En ese mismo sentido se halla anexa la entrevista focalizada realizada dentro del "Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de



la Población Desplazada²¹, en la cual señaló que los enfrentamientos entre la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional precipitaron su salida definitiva del fundo, y finalmente la entrevista socio jurídica rendida ante la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca, por medio de la cual se amplían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se dio el abandono y/o despojo forzado de la tierra²².

Entramado de violencia que también se evidenció con la declaración rendida por el restituyente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, relato que describe las causas del desplazamiento forzado que sufrió la familia NARVÁEZ GUTIÉRREZ, generadas inicialmente con el arribo de la guerrilla: *"fue que cuando llegó la carretera ahí al lugar donde yo tenía la vivienda y en ese momento empezaron a llegar carros muy lujosos y ya nos dimos cuenta que era guerrilla..."*, y después con la entrada de los grupos paramilitares y el enfrentamiento que ese encuentro produjo: *"entonces ya entraron los paramilitares al lugar de La Moralia entraron matando gente y ya por la radio se comunicaban... cuando ya la guerrilla se hablaban con los paramilitares y se amenazaban, entonces lo paramilitares dijeron que donde ellos van dentrado (sic) iban matando al que agarren ..."*²³; sin que sean de menor relevancia las subsiguientes eventualidades acontecidas con posterioridad al abandono de la finca, pues según su recuento debió padecer también la expulsión de La Cumbre - Valle²⁴ y después del departamento del Cauca por la presión de la guerrilla para que entregara a sus hijos²⁵.

Ese compendio de realidades adversas, que además se amplificó por la reacción del Ejército Nacional para combatirlas, fue el que influyó decididamente en el deseo de abandonar su tierra. De esa forma lo hizo ver el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID cuando narró: *"entonces con esa información, yo nos quedaba más, sino que con esa información que por la radio decían que donde ellos*

²¹ Folio 55, cuaderno pruebas específicas 1.

²² Folio 77 reverso, cuaderno pruebas específicas 1.

²³ Record 9:34:36. CD folio 79, cuaderno 2.

²⁴ Record 9:38:31. CD folio 79, cuaderno 2.

²⁵ Record 9:38:56. CD folio 79, cuaderno 2.

38



vieran pisado casa, donde vieran dentrado (sic) lo mataban pues ya yo era uno de ello que me iban a matar porque el único que había puesto agua a mi finca era yo y ahí arrimaban bueno necesito que nos dé permiso para bañarnos, nadie les podía decir no, necesitamos dejar eso ahí, sucedía lo mismo, nosotros no podíamos decir no dejen eso porque yo sabía que nos pelaban, ya desde que esas informaciones pasaron ya la situación de nosotros cambió".²⁶ Contexto de violencia que dio origen no solo al desplazamiento del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia, sino de muchas familias que habitaban la zona, circunstancias que provocaron miedo e incertidumbre en la comunidad, pues de conocimiento general era el actuar delictivo de los grupos alzados en armas, de quienes se escuchaba, habrían perpetrado masacres, desapariciones y toda clase de desmanes y arbitrariedades, en el área que comprende el corregimiento de San Lorenzo y sus alrededores.

Es así cómo, con ocasión del análisis de contexto de violencia realizado por la UAEGRTD, para efectos de resolver la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despajadas y Abandonadas Forzosamente, formulada por el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, se hace mención a la dinámica de desplazamiento acaecido entre los años 1999 y 2004, en la zona de Tuluá - Valle del Cauca, a raíz de las incursiones del Bloque Calima en un escenario en donde tenían peso los grupos guerrilleros llegados inicialmente²⁷.

A lo anterior se suma el dicho de quienes fueron llamados a declarar dentro del trámite de restitución, quienes con vehemencia convienen en decir que la región siempre estuvo azotada por la violencia. Así, por ejemplo, lo expuso el opositor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, al manifestar que el sector "*siempre ha sido zona roja como tal... pero siempre el conflicto no ha faltado*"²⁸, incluso afirmando que la zozobra y el temor provenían también de la presencia de la fuerza pública.

Señaló por su lado el señor LAUREANO MESA, cuando se le interrogó si al momento en que llegó al predio existían grupos al

²⁶ Record 09:36:44. CD folio 79, cuaderno 2.

²⁷ Folio 21, cuaderno 1.

²⁸ Record 10:35:14. CD folio 79, cuaderno 2.



margen de la ley: *"sí señorita, yo llegue inclusive creía que nos iban amatar porque yo llegue en noviembre del 98 y un mes más nos invadieron la finca los paramilitares y eso se llenó como era una cancha y una casa y eso acabaron con todo lo que teníamos para la remesa"*.²⁹

También se encuentra anejado el testimonio de la señora HILDA MILENA MORALES GUTIÉRREZ, hija de la señora HILDA LIDA GUTIÉRREZ, esposa del solicitante, quien da cuenta de las condiciones en que los reclamantes tuvieron que salir del predio y de la llegada a su casa ubicada en la vereda Atuncela de Dagua - Valle, después del desplazamiento³⁰.

La situación así descrita permite establecer que el solicitante está llamado a pretender por esta vía especial la restitución jurídica y material del predio "EL TESORO", pues encuadran los supuestos fácticos descritos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, norma que define sobre quien recae la titularidad del derecho a la restitución. *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que con figuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

7.- LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL BIEN.

En cuanto a la relación jurídica con el bien debe decirse que la misma se basa en la propiedad que el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID ostentaba sobre el predio "EL TESORO", derecho que adquirió en común y proindiviso con recursos asignados por el entonces INCORA³¹, mediante la escritura pública No. 360 del 19 de diciembre de 1997³², otorgada en la Notaría Única de Trujillo - Valle, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 384-82027

²⁹ Record 10:13:55. CD folio 79, cuaderno 2.

³⁰ Folio 6, cuaderno pruebas específicas 2.

³¹ Subsidio de tierras a población campesina, bajo los parámetros de Ley 160 de 1994.

³² Folio 190, cuaderno 1. CD cuaderno principal, folio 157.



de la Oficina de Registros Públicos de Tuluá, documento que posteriormente fue aclarado en cuanto a su extensión y linderos, por medio de la escritura pública No. 38 del 23 de enero de 1998 de la Notaría de Pradera - Valle.

8.- DE LA TEMPORALIDAD.

En relación con la exigencia de la temporalidad, entendida como el periodo o la época durante la cual acaecieron los daños individual y colectivamente considerados, producidos con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en orden a que se torne viable la restitución, encuentra la Corporación que esta se halla plenamente agotada, pues se informa con la solicitud inicial que fue en 1999 la anualidad en que ocurrió el desplazamiento forzado de la familia solicitante, lapso que encuadra dentro del término que establece la Ley de Víctimas para ejercitar la acción de restitución de tierras, hecho que pone de relieve el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID cuando señala que luego de varios episodios de violencia, entre ellos la llegada de la guerrilla, los enfrentamientos entre subversivos y autodefensas, y los bombardeos del Ejército, lo llevaron a abandonar el predio para no retornar jamás.

La norma, que además define la condición de víctima, regula lo atinente al momento en que debieron ocurrir los hechos dañosos, para efectos de establecer sobre quienes recae la facultad de ejercitar la acción de restitución de tierras, señalando que se consideran como tales *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*, pero que en todo caso para efectos del derecho a la restitución, a tono con el artículo 75 ibídem, lo serán aquellas que *"fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*.



9.- LA OPOSICIÓN.

9.1 En cuanto a la oposición presentada, delantadamente debe decirse que la misma no se cimienta en función de desacreditar la condición de víctima del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID ni a refutar que fue el conflicto armado el causante del desarraigo que denuncia haber sufrido el reclamante; por el contrario, son concordantes el opositor EUFRANIO NARVÁEZ y el señor LAUREANO MESA, éste último reconocido como la persona que adquirió el bien del solicitante por permuta, en afirmar que la zona donde se asienta la finca pretendida en restitución siempre fue azotada por la violencia.

En efecto, manifestó el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, ante pregunta del señor juez instructor, formulada en el sentido de indagar sobre cuál era la situación de orden público cuando compró el inmueble objeto del proceso de restitución, que siempre ha sido zona roja y que siempre ha existido conflicto³³, adicionando en seguida que quienes operaban al momento en que arribó al predio inicialmente era la guerrilla y que después llegaron los grupos paramilitares³⁴.

En el mismo sentido se expresa el señor LAUREANO MESA, quien a pesar de indicar al inicio de su declaración que no conocía los motivos por los cuales el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID le permutó la finca y salió del lugar donde residía con su familia, reconoce más adelante que el abandono del predio denominado "EL TESORO" se debió precisamente a la presencia en esas tierras de grupos armados al margen de la ley³⁵, situación que vivió en carne propia, pues según expuso cuando ingresó al lugar, luego de haber adquirido del solicitante la parcela, los paramilitares invadieron la finca y "acabaron con todo lo que teníamos para la remesa".³⁶

9.2 Vistas de ese modo las cosas, apreciable es que la resistencia que se ofrece frente a la pretensión de restitución se aparta de argumentar o presentar pruebas que demeriten la calidad de

³³ Record 10:35:14. CD folio 79, cuaderno 2.

³⁴ Record 10:35:45. CD folio 79, cuaderno 2.

³⁵ Record 10:14:26. CD folio 79, cuaderno 2.

³⁶ Record 10:13:55. CD folio 79, cuaderno 2.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

víctima del solicitante, siendo esa una de las modalidades en que puede la parte opositora ejercer la defensa de sus derechos, por lo que se adentrará entonces la Sala a analizar si el contradictor acude a las otras dos fórmulas defensivas establecidas, esto es, i) acreditar la calidad de víctima de despojo del mismo predio y, ii) alegar haber adquirido el predio de buena fe exenta de culpa³⁷.

Debe decirse al respecto que si bien es cierto el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ no fue objeto de despojo del predio que se reclama en restitución, entre otras cosas porque todavía aparece como su ocupante, no lo es menos que se trata de una persona que también sufrió las consecuencias del conflicto armado desatado en el sector rural del municipio de Tuluá, precisamente desde el momento mismo en que accedió al inmueble, hechos de violencia que a la postre sirvieron de fundamento para que fuera incluido en el Registro Único de Víctimas, tal como aparece acreditado con la Resolución No. 2014-528777 del 6 de febrero de 2013³⁸, mediante la cual se decidió inscribir al señor EUFRANIO NARVÁEZ como víctima, por los hechos ocurridos en la vereda La Coca del municipio de Tuluá sucesos que, como atrás quedó enunciado, se encuentran debidamente probados, consistentes en ataques terroristas, atentados, enfrentamientos y hostigamientos, generados ora por los grupos alzados en armas ora entre éstos y el Ejército Nacional.

Sobre ese punto señaló el opositor en su declaración que cuando ingresó a la finca los grupos armados ilegales que operaban en la zona eran la guerrilla y los paramilitares, y resaltó que fueron los actores subversivos quienes inicialmente ingresaron al territorio, pero que después lo hicieron las autodefensas campesinas, lo mismo que el Ejército Nacional, cuyos hostigamientos afectaban en conjunto a los habitantes del sector³⁹.

9.3 No cabe duda entonces, como antes se mencionó, que el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, despliega su oposición por conducto de la Defensoría del Pueblo, esgrimiendo frente a la pretensión restitutoria su calidad de víctima, que no de desplazado y/o

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁸ Folio 207, cuaderno 1.

³⁹ Record 10:35:45. CD folio79, cuaderno 2.



despojado del mismo predio, pero sí por la afectación del conflicto, que permite sostener con fundamento que se trata de una persona igualmente perturbada por los embates de la violencia, que no obstante haber sufrido o padecido los efectos de ese contexto, decidió permanecer en la zona, adaptándose al entorno hostil que se le presentaba y forjarse una especie de resistencia ante la dificultad que tuvo que adquirir, tal como ocurrió con muchas personas campesinas, quienes difícilmente tenían a quién acudir o hacia dónde dirigirse, por lo que decidían continuar en sus hogares y sitios de laborío y aguardar con incertidumbre el paso de los acontecimientos, encomendándose a sus ruegos para que sus vidas no corrieran peligro.

9.4 Del mismo modo encara el señor EUFRANIO NARVÁEZ la defensa de sus derechos, anteponiendo como argumento de contradicción otra de las formas en que es dable enfrentar la demanda de restitución, esto es, a través de sostener que adquirió el bien de buena fe exenta de culpa, condición a la que accedió en virtud de la compra venta del inmueble celebrada con el señor LAUREANO MESA por la suma de \$20.000.000, precio que el último afirma haber recibido a satisfacción.

9.5 Manifiesta el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ que no conoce al señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID ni las circunstancias por las cuales permutó con LAUREANO MESA el predio denominado "EL TESORO", pero que sí tuvo conocimiento del acto de voluntades pactado entre los mencionados, por información que el mismo LAUREANO MESA le entregó. En ese sentido adujo que *"si él si me lo comentó, el negocio de don Menandro con don Laureano ha sido con un carro (...) que lo cambiaron con un carro, que el carro avaluado en siete millones u ocho"*⁴⁰, sin embargo, es contundente en señalar, en cuanto a la adquisición que posteriormente hizo del inmueble, que el mismo fue adquirido de buena fe⁴¹, con moneda corriente y a través de una carta venta debidamente suscrita por los contratantes el primero de diciembre de 2006, en la que consta la forma de pago y las condiciones en que se realizaba la enajenación⁴².

⁴⁰ Record 10:37:10. CD folio 79, cuaderno 2.

⁴¹ Record 10:39:48. CD folio 79, cuaderno 2.

⁴² Folios 210 y 211, cuaderno 1.



9.6 Como el opositor indica haber actuado de buena fe exenta de culpa al comprar la parcela solicitada en restitución, vale la pena hacer algunos cometarios en relación con el cumplimiento de esta exigencia al interior del proceso de restitución de tierras, condición que deben cumplir quienes se resisten a las pretensiones restitutorias y sobre la cual ha precisado la jurisprudencia constitucional que: *"no sólo es la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.⁴³

9.7 Se debe decir en primera medida que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, establece que se *"presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley"*, norma que se halla a tono con lo consagrado por el artículo 78 ibídem, en tanto consagra la inversión de la carga de la prueba, merced a la cual basta con que dentro del proceso judicial se pruebe sumariamente la propiedad, posesión, ocupación, y se reconozca el desplazamiento y/o despojo, para que se traslade al opositor la obligación de probar lo contrario, a menos que éste tenga también la calidad de desplazado o despojado del mismo predio.

9.8 Por su parte el inciso tercero del artículo 88, que a su vez se reitera en el artículo 98 de la ley en cita, señala que la buena fe que deben acreditar los opositores a la restitución, es aquella calificada o exenta de culpa, y no la simple, entendida ésta según la cual, como bien lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴, se aprecia como aquella que se confunde con la honestidad de la conducta humana en su forma más simple o en su más sencilla expresión, sino una calificada, *"no apta para construir derecho con destrucción del preexistente, sino sólo cuando se prueba que el error de que depende no puede corregirse sin romper la tranquilidad general y es de aquellos en que habría incurrido el más perspicaz, diligente y avisado de los hombres..."*.

De donde se sigue, que quien alegue la buena fe exenta de culpa, debe darse a la tarea de demostrar:

"1.- Que tenían la convicción de que actuaron con la debida diligencia y cuidado. En relación con este elemento, la buena fe

⁴³ Sentencia C-820 de 18 de octubre 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia, Noviembre 12 de 1959.



subjetiva exige no tener la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno, y, por ende, la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad;

2.- Que efectivamente actuaron en cumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado, esto es, la buena fe objetiva, la cual no se presume sino que debe probarse al interior del proceso;

3.-Que cometieron un error común de hecho el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, cuya aplicación se da en los casos expresamente previstos en la ley...".⁴⁵

Lo que traduce entonces que la posesión ejercida sobre el predio cuyos derechos reclama la parte opositora, entre otras, se debe fundar en el cabal convencimiento de que adquirió de la persona que se decía vender, luego de agotar todas las indagaciones requeridas para establecer la procedencia e historial del predio del enajenante, así como de que no hayan existido hechos de violencia generalizada, o bien de la ausencia de fraudes, violencia o vicios y, en últimas, que en los hechos posesorios se ha dado cabal observancia a la obligación de abstenerse de obtener lucro con el perjuicio ajeno o lesionando a un bien jurídico.

9.9 Frente a este aspecto son concluyentes las manifestaciones hechas por el señor LAUREANO MESA quien, como se dijo con antelación, a pesar de haber expresado en principio que desconocía los motivos que impulsaron al señor MENANDRO NARVAÉZ DAVID a vender el inmueble, en la misma declaración reconoce que fueron los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento San Lorenzo del municipio de Tuluá, los motivos que dieron lugar al desplazamiento forzado del solicitante y su familia⁴⁶, demostrándose con ello el conocimiento que tenía de la condición de víctima del señor MENANDRO NARVAÉZ DAVID y de las circunstancias particulares en que se dio la negociación del predio, sin embargo, se advierte que estando al tanto de ese contexto no actuó con la debida diligencia, en orden a abstenerse de realizar la

⁴⁵ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117.

⁴⁶ Record 10:14:26. CD folio 79, cuaderno 2.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

permuta del bien, incumpléndose así con los postulados que reclaman actuar de manera objetiva, por lo que dados están los elementos para que se configure la presunción contemplada en el literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que la permuta se dio en relación con un bien inmueble en cuya colindancia se dieron actos de violencia generalizados y violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

9.10 Ahora, se debe tener en cuenta asimismo, que no obstante haberse realizado la permuta en condiciones adversas, también es cierto que no existe prueba de que el señor MENANDRO NARVAÉZ DAVID hubiese sido compelido a realizar dicho negocio, así como igualmente se descarta que LAUREANO MESA hubiera ejercido violencia o algo similar para forzar la realización del negocio jurídico, empero sí se debe relieves que el convenio no obedeció a un acto negocial de aquellos que se hubiere podido efectuar en circunstancias normales, habida cuenta que se produjo bajo el influjo de un entorno de violencia, que además era de conocimiento público, de lo que se sigue como resultado la necesidad y el apremio que tuvo el reclamante de permutar el bien para buscar otro lugar hacia dónde dirigirse o encontrar el modo de obtener recursos para sostener a su grupo familiar.

En idéntica dirección es de señalar que tampoco existe elemento alguno de prueba que permita siquiera inferir que el mencionado LAUREANO MESA tuviera alguna vinculación con los grupos armados que venían actuando en ese sector, pues simplemente es una persona que se encontró con el solicitante y aceptó realizar el negocio de permuta que le planteó "hicimos un cambalache"⁴⁷, cambio que sea del caso resaltar se dio en circunstancias desventajosas para la víctima, parámetro que como se verá, es otro de aquellos que tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional para efectos de desechar la aplicación de los criterios de flexibilización o inaplicación del principio de buena fe exenta de culpa, en tratándose de personas que de manera oportunista habrían tomado provecho del conflicto para "comprar barato", como de acuerdo con los elementos de juicio puestos de presente, al parecer ocurrió, si en cuenta se tiene que la permuta del bien consistió en la entrega de un vehículo automotor marca "Williys", modelo 1954, que al decir del solicitante

⁴⁷ Record 9:59:18. CD folio 79, cuaderno 2.



no se encontraba en las mejores condiciones, más la suma de un millón de pesos al momento de suscribir el contrato⁴⁸.

9.11 Situación que, vale la pena destacar, no acontece en el caso del señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, de quien dable es predicar, por un lado, tal como con precedencia quedó acreditado, su condición de víctima y su estado de vulnerabilidad en relación con el derecho de acceso a la tierra, a la cual llegó no con fines lucrativos sino para ocuparla como vivienda y destinarla a las labores agrícolas, actividad a la que se ha dedicado siempre, junto a sus hijos⁴⁹ y, del otro, que no es dable asegurar ni tampoco se encuentra probado, que EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ se haya visto comprometido en los hechos que dieron lugar al desplazamiento del reclamante y su grupo familiar, o haya intervenido, éste o aquellos en la negociación primigenia del inmueble, profiriendo amenazas o engaños para que la permuta se finiquitara a favor de LAUREANO MESA.

9.12 En consecuencia, resulta inviable acometer bajo idénticos elementos de juicio el análisis de las realidades reseñadas, principalmente porque en el caso del señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ y su familia, las pruebas llevan a concluir que son personas igualmente vulnerables, dedicadas a su trabajo diario en el campo, por lo que solo bastara reclamarles que hayan actuado con buena fe simple, acorde con la cual es suficiente haber exteriorizado lealtad, rectitud y honestidad, comportamiento que dicho sea de paso no ha sido desvirtuado al interior del proceso especial adelantado, adquiriendo el inmueble de quien se suponía tenía derecho, con la conciencia de haberlo hecho de la forma en que regularmente se hace en el campo, si bien no con los requisitos que legalmente están establecidos, pero sí por intermedio de un contrato escrito, ante la presencia de dos testigos y bajo el reconocimiento del servidor que otorga la fe pública, en este caso del señor Notario Primero del Círculo de Tuluá, precaviéndose que existiera algún tipo de fraude o cualquier otro vicio, y sin que le sea exigible haber procedido a efectuar indagaciones adicionales encaminadas a verificar la regularidad de la situación o si se afectarían con la venta intereses de terceras personas, en este caso, los del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su familia.

⁴⁸ Folio 209, cuaderno 1.

⁴⁹ Record 10:42:27. CD folio79, cuaderno 2.



9.13 No se llega a la misma conclusión si de analizar el caso del señor LAUREANO MESA se trata, habida cuenta que, como quedó dicho, sacó provecho del estado de necesidad en que se encontraba el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, que no a través de la utilización de medios ilícitos o ilegales⁵⁰, pero sí con conocimiento de las circunstancias en que se estaba dando la tantas veces mencionada permuta del bien, por lo que corresponde en ese sentido exigir de éste el cumplimiento de la regla general relativa a la buena fe exenta de culpa, decisión que llevaría a declarar la inexistencia de los contratos de permuta y venta celebrados, y como derivación ordenar la restitución y el retorno del solicitante a su fundo.

Sin embargo, las características particulares del asunto objeto de resolución, en donde se hallan enfrentadas personas campesinas, ambas víctimas de la violencia, sirven de fundamento para que se tengan en cuenta, a juicio de la Sala, aquellos aspectos que darían lugar a la aplicación de las reglas jurisprudenciales decantadas en torno a quienes aparecen ocupando los bienes abandonados y/o despojados por causa del conflicto armado interno.

10.- DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES.

10.1 Sobre el fenómeno social de los segundos ocupantes, sostuvo la sentencia T-315 del 20 de junio de 2016 que su concepto tiende a confundirse con el de los opositores, al interior del proceso de restitución de tierras, eclipsándose de esa manera la situación de los primeros, siendo que existen diferencias fundamentales entre las dos figuras, *"pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia"*.

10.2 En efecto, se ha encargado la jurisprudencia constitucional de distinguir entre opositores y segundos ocupantes⁵¹, indicando que el concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la ley de reparación a las víctimas y de restitución de tierras, al paso que la noción de segundo ocupante

⁵⁰ Así lo reconoció el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID en su declaración: *"no, no, él no me obligó"*. Record 9:58:21

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

guarda relación con una población que debe ser tenida en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno.

10.3 En ese sentido, atendidas las distinciones referidas, se concibió a través de la providencia en cita, que respecto de los segundos ocupantes podría darse una aplicación flexible o incluso una inaplicación del principio de buena fe exenta de culpa, utilizado por el legislador del 2011 para garantizar una efectiva protección a las víctimas, revertir el despojo y propender por un desenmascaramiento de las estrategias legales e ilegales que lo hicieron posible en el marco del conflicto armado interno.

Es así como fueron definidos los parámetros que deben prevalecer al momento de aplicar la diferenciación antes enunciada, medidas que se tienen en cuenta de forma excepcional y que versan sobre la naturaleza de las situaciones en que es procedente dar cabida a esa distinción, es decir, cuando *"(i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo"*.

Condiciones que como se puede advertir, se reúnen en el caso del señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, las cuales tienen correspondencia con la situación de vulnerabilidad que enfrenta el opositor, realidad que por supuesto, amerita proveer un pronunciamiento que garantice sus derechos como víctima de la violencia, decisión que tiene sustento en la obligación constitucional y reglamentaria del juez de restitución de tierra, que no es otra que disponer conforme las facultades amplias otorgadas por el legislador *"no sólo para buscar el cumplimiento de sus providencias sino para adoptar nuevas órdenes, inclusive después de la sentencia, en procura de contribuir con una respuesta real a los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza, cuyo propósito es llegar a arreglos estables y no ser el germen de nuevos conflictos por la tierra"*.⁵²

⁵² Sentencia T-315 del 20 de junio de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



11.- SOLUCIÓN DEL CASO.

De esa manera, en aplicación de las reglas aludidas y previendo que con la decisión no se generen daños adicionales a los que con ocasión del conflicto se han producido, procurando atenuar el nocivo efecto que tendría en relación con el actual ocupante EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, el hecho de tener que devolver el inmueble como consecuencia de la orden de restitución que debería emitirse a favor de la víctima solicitante y su núcleo familiar, procederá a ordenar la protección del derecho a la restitución demandada por el señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID, concediéndole de manera subsidiaria como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado, titulación que deberá realizarse también en favor de su esposa HILDA LYDA GUTIÉRREZ, conforme lo prevén los artículos 91, parágrafo 4, y 118 de la Ley 1448 de 2011, en atención a que se desprende del hecho octavo de la demanda que para la época de los sucesos de la violencia que suscitaron el abandono, el inmueble era habitado por los dos esposos⁵³.

Lo anterior, con apego igualmente en lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el deseo exteriorizado de la víctima de no estar en condiciones de retornar a su predio⁵⁴, decisión que se considera como la más viable, luego de ponderar los derechos del solicitante y la parte opositora, así como las pautas que se extraen de la concepción de la acción sin daño (*do no harm*), y el contenido de los principios que rigen el retorno o restitución de las víctimas del abandono forzado de tierras y el principio de participación de éstas en las medidas de reparación, así como la planificación y ejecución de las mismas.

La orden de protección de los derechos fundamentales del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su núcleo familiar, conformado por su esposa HILDA LYDA GUTIÉRREZ, y sus hijos comunes, KEIRY YESSÉNIA, JOEL NORBEY, CARLOS ALBERTO, LUÍS SANTIAGO, CESAR AUGUSTO y JUAN FELIPE NARVÁEZ GUTIÉRREZ, se otorga en ese sentido, teniendo en cuenta también la situación del señor

⁵³ Folio 24 reverso, cuaderno 1.

⁵⁴ Record 9:52:46. "pues de pronto un lote por acá porque por allá no lo deseo porque para volver uno a tener problemas, sea que mi esposa no me sigue mis hijos no me siguen y estamos luchando por el estudio de mis hijos...".



EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, como la persona que ocupa hasta el momento el predio "EL TESORO" y sobre quién debe recaer un tratamiento diferencial positivo, acorde a las calidades de población vulnerable que ostenta, tal como lo advierte el Ministerio Público, por lo que atendida su condición de campesino y situación de arraigo con el fundo del que deriva su sustento, se considera que deberá permanecer en el predio, absteniéndose de dejar sin efecto el acto negocial celebrado entre el solicitante y el señor LAUREANO MESA, y la venta que posteriormente se realizó entre éste último y el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ toda vez que se erigiría en una solución que perjudicaría a las partes encontradas. Con todo, considera la Sala que dada la situación en que se encuentra el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ, quien ocupa actualmente el predio en calidad de poseedor y, desde el año 2006, viene ejerciendo tal condición, será viable disponer que se otorgue como beneficio en su favor y el de su núcleo familiar, una medida de atención consistente en su permanencia en el predio que fue solicitado en restitución dada la particularidad de segundos ocupantes que demuestran, quienes como quedó anotado exteriorizan una condición de vulnerabilidad sin relación alguna con el despojo denunciado, sin perjuicio de que se puedan activar ante la justicia ordinaria las acciones que como poseedores están en derecho de ejercitar, en caso tal de encontrarse configurados los elementos para ello⁵⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.421 de Policarpa – Nariño, y su núcleo familiar, conformado por su esposa HILDA LYDA GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.860.837 de Cali, y sus hijos comunes, KEIRY YESSENIA

⁵⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 91 de Ley 1448 de 2011, la formalización del predio reclamado solo está contemplada a favor de las víctimas del conflicto armado que solicitaron la restitución de tierras y en cuyo beneficio fue proferido el fallo.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.225 de Cali, JOEL NORBEY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.487.302 de la Cumbre - Valle, CARLOS ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.479.302 de Jamundí - Valle, LUIS SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.252939 de Jamundí - Valle, CESAR AUGUSTO identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.252 940 de Dagua - Valle y JUAN FELIPE NARVÁEZ GUTIÉRREZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.359.138 de Dagua - Valle, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER sus derechos y prerrogativas derivadas de tal condición.

SEGUNDO.- ORDENAR en favor del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su esposa HILDA LYDA GUTIÉRREZ CARDONA la entrega de un inmueble de similares características al predio despojado, **como compensación por equivalencia**, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en un lapso máximo de tres meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia, dando efectiva participación a las solicitantes en el proceso.

TERCERO.- RECONOCER la calidad de segundo ocupante del señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ y su núcleo familiar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- DECLARAR que el señor EUFRANIO NARVÁEZ FLÓREZ y su núcleo familiar, tienen derecho a una medida de atención consistente en su permanencia en el predio que fue solicitado en restitución dada su calidad de **segundos ocupantes** en condición de vulnerabilidad sin relación alguna con el despojo denunciado, conforme fue analizado.

QUINTO.- ABSTENERSE de declarar la inexistencia del contrato de permuta celebrado entre MENANDRO NARVÁEZ DAVID y el señor LAUREANO MESA, así como los demás actos de voluntad que con posterioridad fueron celebrados y, en consecuencia, ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle, la cancelación de la medida de inscripción del registro de restitución jurídica y material del predio registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 384-82027.



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras*

SEXTO.- ORDENAR a los representantes del SENA regional Valle del Cauca, al Ministerio del Trabajo y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se brinde a los miembros del grupo familiar del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID que se encuentran en edad y aptitud laboral, la información necesaria para que puedan optar por los programas de empleo y emprendimiento de que trata el artículo 68 del Decreto 4800 de 2011, y sean incluidos en ellos, en el término de dos meses a partir de su elección.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Salud, al ICBF a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en sus estructuras administrativas con competencia en el lugar donde tienen establecido su proyecto de vida los beneficiarios del fallo proferido, para que incluyan al señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su grupo familiar, en programas de acompañamiento psicosocial, debido a los impactos emocionales que la situación de violencia les hubiere generado.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el diseño y la implementación del proyecto integral acorde con la vocación económica de la familia, en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la restitución material de predio.

NOVENO.- ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá - Valle la cancelación de la inscripción de la demanda de restitución de tierras del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-82027, así como todas las anotaciones efectuadas con ocasión del presente proceso, incluida la cancelación del registro de tierras despojadas.

DÉCIMO.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali la inclusión del señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su núcleo familiar, de manera prioritaria y conforme a los criterios diferenciales, en programas de vivienda municipales para víctimas y/o población vulnerable.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señor MENANDRO NARVÁEZ DAVID y su núcleo familiar, así como realización de las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que funjan como beneficiarios los solicitantes beneficiados.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNESE al Departamento para la Prosperidad Social el acompañamiento e inclusión de las víctimas aquí relacionadas, en los programas Especiales, de inclusión Productiva y Sostenibilidad e Ingreso Social.



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, recaudar todo el material documental, testimonial (oral y escrito) y por cualquier otro medio, relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la zona microfocalizada objeto de esta demanda, para que se dé cumplimiento al artículo 147 de la ley especial mencionada.

DÉCIMO CUARTO.- NEGAR lo solicitado por la parte demandante en los numerales 6, 7 y 8, de la solicitud de restitución de tierras impetrada, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a emitir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
Magistrada

DIEGO BULTRAGO FLOREZ
Magistrado

RESTITUCIÓN DE TIERRAS
LEY 1448 DE 2011
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CÓDIGO No. 061
Sala Civil de Cali, hoy
a los 07 días, contados
del día 27 de mayo del 2016.
El Secretario (a)